

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 27 de julio de 2023. La demanda se presentó el 29 de junio de 2023 y fue repartida en principio al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien, a su consideración, mediante auto del 12 de julio rechazó por falta de competencia territorial y dispuso su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán - Ant. Ese Despacho al recibir la demanda, mediante proveído del 25 de julio de 2023 determinó su incompetencia y dispuso la remisión del proceso a este Despacho. El expediente recibido consta de las providencias anunciadas, el escrito contentivo de la demanda y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 212.271 del C.S.J., perteneciente a la Dra. MARIA ELENA SÁNCHEZ CASTRILLÓN, abogada que actúa en representación de los demandantes, y se constató que se encuentra vigente su tarjeta profesional. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2023 00277 00
Demandante	Luis Fernando Escobar Trujillo
Demandados	Johny Andrés Gallego Mazo
Auto interlocutorio Nro.	814
Asunto:	Rechaza por competencia. Propone conflicto negativo de jurisdicciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha previamente indicada, fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda contentiva de proceso ejecutivo hipotecario promovido por el señor Luis Fernando Escobar Trujillo en contra del señor el Señor Johny Andrés Gallego Mazo; en el libelo genitor se persigue la realización de la garantía real.

En principio la demanda fue conocida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien en auto de fecha 12 de julio de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Sopetrán, en atención al lugar de ubicación del inmueble, respecto del cual se versa el derecho real que se busca consumir, conforme lo dicho en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

A su turno, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán – Antioquia, en providencia del 25 de julio de 2023, estimó que del hecho octavo de la demanda se había dejado dicho que la ejecución tenía lugar porque el LUIS FERNANDO ESCOBAR TRUJILLO fue citado en proceso ejecutivo por parte del JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en el proceso 05001310302220230006200, conforme tenía previsto el artículo 462 del CGP, a voces

de cuyo canon deben citarse los acreedores hipotecarios para que hagan valer sus derechos; supuesto en el que halló palpable la existencia de un fuero de atracción o factor de conexidad, el cual prevalece sobre el factor de competencia territorial.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a este Despacho ejercer el control de admisibilidad, y en ejercicio de lo propio se procederá a proponer con fundamento en el artículo 139 del C.G.P el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS por las siguientes razones:

Los factores de competencia determinan el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en particular, al respecto debe recordarse que al momento de acometer el estudio preliminar sobre el conocimiento del asunto que se le ha encomendado, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, y en especial las contenidas en el Título II, Libro Primero, las cuales le han de orientar para que adopte la decisión de rigor en torno de su propia competencia.

Tratándose del factor territorial, el numeral 1º del artículo 28 preanunciado, establece la regla general que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, previsión que complementa el numeral 3º ibídem en relación con *“...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”*, donde *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*. Lo cual significa que, si en la práctica, el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.

No obstante, para el ejercicio de derechos reales, el ítem 7º del precitado canon 28, señala que *“en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades, que *“(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”* (CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.).

De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de **forma privativa** por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la competencia para adelantar el proceso ejecutivo hipotecario radica en cabeza de la autoridad judicial del lugar donde se halle ubicado

el inmueble respecto del cual se pretende realizar la garantía. De ahí que resulte amañada y extensiva la interpretación que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán le da al artículo 462 del CGP, del cual pretender derivar un supuesto de fueron de atracción para remitir la actual ejecución a este Despacho Judicial

Al respecto de las razones justificativas de remisión del proceso a este Despacho debe indicarse, que en efecto, dentro del proceso que tuvo conocimiento esta oficina Judicial bajo el radicado 05001310302220230006201, se trató de un ejecutivo singular promovido por el señor Rober Adolfo Arango Lenis en contra del señor Johny Andrés Gallego Mazo, donde el ejecutante pretendió la práctica de una medida cautelar respecto del inmueble de propiedad del demandado, en el que pesa inscrita la hipoteca de que trata el actual litigio, sin embargo, el auto que libró mandamiento de pago en la ejecución por este Despacho adelantado, data del 20 de febrero de 2023 y la orden de continuar con la ejecución se profirió mediante auto, por no oposición, el día 28 de abril de 2023; y de ahí que para la continuidad de la ejecución el trámite fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

Lo cierto es que dentro de la actuación surtida por esta Judicatura no se dispuso la citación del acreedor hipotecario; y en el evento de haber sido así, a voces del artículo 462 del CGP lo cierto es que notificados los respectivos acreedores estos pueden hacer valer sus créditos, ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. A continuación, la norma en cita dispone que si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso, o que si bien, vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del CGP.

Lo cierto es que esta Judicatura ya no tiene en su conocimiento la ejecución bajo el radicado 05001310302220230006201, por cuanto una vez dictado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dispuso para la continuidad de la ejecución la remisión del proceso a los a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, de los cuales le fue asignado su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Circuito Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y por consiguiente no sería ésta, la Oficina Judicial llamada a darle trámite a este Ejecución que fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Sopetran - Antioquia.

Así las cosas, se procederá a rechazar la actual demanda por falta de competencia, pues a consideración de la actual juzgadora, corresponde conocer de la demanda ejecutiva al Juzgado Promiscuo Municipal del Sopetran - Antioquia, por lo que se propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y con fundamento en el artículo 139 del CGP, se dispone la remisión de esta actuación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el presente conflicto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por falta de competencia el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **Luis Fernando Escobar Trujillo**, en contra del **señor Johny Andrés Gallego Mazo** por las razones expuesta en la parte motiva.
2. **PROPONER** el conflicto negativo de competencia con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. por considerar que el conocimiento del actual trámite, compete al Juzgado Promiscuo Municipal del Sopetran - Antioquia.
3. **REMITIR** el presente proceso a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia
4. **NOTIFIQUESE** por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 02/08/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
Nº 070 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9014fbc6818f31f25d56dcf95dd00e1460d08823b24ab95adb7d3a121f41bf8b**
Documento generado en 01/08/2023 12:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>